



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0940/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 728, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Martínez Fermín, contra la sentencia núm. 359-2018-SSN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

En el expediente no reposa constancia de notificación íntegra de esta decisión jurisdiccional al recurrente, señor Víctor Andrés Martínez Fermín.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Víctor Andrés Martínez Fermín interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de manera virtual ante la plataforma Servicio Judicial, bajo el registro núm. 2021-RTC-00142, según certifica el secretario general de

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso antedicho fue notificado: 1) a la sociedad comercial Gimnasio Gómez Gym, en su domicilio, mediante el Acto núm. 175/2022, instrumentado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022), por Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; 2) a la Procuraduría General de la República, en su sede institucional principal, mediante el Acto núm. 300/2021, instrumentado el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ambas diligencias procesales se hicieron a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente sostiene que el proceso de que se trata tiene más del tiempo establecido por ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte a qua sobre este aspecto, se fundamentó en que dentro de las glosas del proceso no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre que el caso haya sido archivado por el Ministerio Público como refiere la defensa del imputado.

Considerando, que en este orden, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos propuestos por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado el proceso del recurrente previo a su modificación.

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.

Considerando, que las causas de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos y conducencia de testigo, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el Ministerio Público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que hechas las acotaciones ut supra enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso en la carga laboral o de congestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes; por todo lo cual procede el rechazo de lo analizado.

Considerando, que el recurrente ha invocado la existencia de una contradicción entre la sentencia impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SS-EN-149 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al cotejo de las sentencias en cuestión, verificamos que el criterio que ha querido resaltar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente se circunscribe a la prescripción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tras comprobar que las dilaciones no han sido producidas por el imputado o su defensa técnica.

Considerando, que en ese sentido, resulta oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, posterior al criterio fijado en la Sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, señalado ut supra, procedió a la ampliación de este, en el sentido de que en el transcurrir de la actividad procesal que pueda retardar el proceso por motivos tales como: lo complejo del asunto, la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades judiciales, todo esto en búsqueda de garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso, todo lo cual debe ir acompañado de una adecuada justificación conforme a derecho y debiendo observarse el debido proceso de ley amparado por el artículo 69 de la Constitución; no rompe con el criterio de plazo razonable fijado, a los fines de valorar una solicitud de extinción por motivo del vencimiento del plazo máximo.

Considerando, que en la especie, las dilaciones presentadas en el proceso que nos ocupa, como ya dejamos fijado en parte anterior de la presente decisión, no exceden de manera grosera el plazo razonable ni vulneran el debido proceso de ley, asunto este sobre el cual ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (...).

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, con su proceder la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de la pena en los criterios del artículo 399 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la Corte a qua, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia a la gravedad del hecho y la participación, móvil y conducta posterior al hecho, además del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, considerando así que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales.

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de robo asalariado, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de tres a diez años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte a qua, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio.

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma.

Considerando, que, finalmente, luego de observar la congruente respuesta de la alzada, la cual fue ajustada a la lógica, y ante un cúmulo probatorio suficiente y cimentado sobre base legal, que además derribó fuera de toda duda la presunción de inocencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Víctor Andrés Martínez Fermín fundamenta sus pretensiones de revisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. El recurrente motiva el primer medio de revisión, sobre vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con relación al derecho de defensa, de la forma siguiente:

si bien es cierto que le estamos pidiendo al honorable Tribunal Constitucional pronunciarse sobre algo que no aparece en la sentencia recurrida, nos estamos acogiendo al criterio del mismo tribunal en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), (...) donde establece: “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible”, por lo tanto no existe forma alguna de que el imputado por sus propios medios haya podido reclamar su derecho a una defensa técnica efectiva. Lo que sí podemos reclamar es el rol del Ministerio Público, que dentro de sus funciones principales está la defensa de la legalidad y los derechos ciudadanos, a sabiendas de que las pruebas presentadas no eran concluyentes, tal como lo establece el mismo Ministerio Público al realizar el archivo provisional del expediente, explota la debilidad de la defensa técnica para interpretar y analizar el informe financiero, consiguiendo una sentencia condenatoria contra una persona que a todas luces es inocente, olvidando por completo que el imputado, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual que la víctima, es un ciudadano por el cual el Ministerio Público debe de velar por sus derechos.

Por estos argumentos la Sentencia núm. 371-03-2017-SS-00136 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago viola el derecho de defensa, pues el defensor asignado al caso no tenía la capacidad técnica para ejercer una defensa eficaz en favor del imputado.”

Como evacúa el tribunal en su dispositivo condenatorio, en su punto 5, “la defensa no aportó elementos a descargo en su favor”, esto a pesar de que el informe de auditoría forense que la parte querellante presentó como prueba principal del caso contiene serias inconsistencias, contradicciones e inobservancias, que pudieron ser desacreditadas por el abogado del imputado, auxiliado por un experto contador público autorizado o con la simple observación crítica del informe.

- b. Tras argüir varias situaciones netamente fácticas, el recurrente precisa que:

no existe una razón jurídica, lógica o de fuerza mayor para que la defensa técnica obviará todas estas pruebas de descargo, que bien pudieron probar que la parte querellante ocultó información para la realización de la auditoría forense, que existe la duda razonable de que el imputado haya cometido la infracción o no poder destruir su presunción de inocencia. (sic)

- c. El recurrente motiva el segundo medio de revisión, sobre vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en relación con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro ordenamiento jurídico estipula el plazo máximo de un proceso judicial, el artículo 148 del CPP establece que, en un máximo de tres años, contado a partir del inicio de la investigación. En el art. 150 indica que el Ministerio Público debe concluir la investigación y presentar acusación o de lo contrario disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha ordenado otra medida de coerción prevista en el artículo 226. Cabe notar que no tomamos para este caso las modificaciones a estos artículos realizada por la ley 10-15, pues este caso se judicializó antes de esta fecha.

Si bien es cierto que sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la inexistencia de un problema estructural dentro del sistema judicial...”, podemos descartar que en este caso este presente alguna de las causales que ha dictado el TC, pues como demostramos más adelante en la cronología de los hechos, no existe justificación alguna para el retardo en la investigación, pues no se presenta complejidad más allá de saber matemáticas.

Si tomamos como parámetro el caso BANINTER, expediente No. 502-01-2008-0061PP, Sentencia No. 0052-TS-2008 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17/04/2008, solo le tomó cinco años tener una sentencia en grado de apelación y dada la complejidad de este caso resulta contradictorio que el proceso en contra del señor Víctor Andrés Martínez Fermín haya durado 7 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como podemos apreciar en la cronología de las actuaciones procesales, la querella fue presentada al Ministerio Público en fecha 17/05/2012, siendo citado el imputado para presentarse ante la fiscalía en fecha 22/06/2012. El Ministerio Público solicita la autorización de auditoría ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27/03/2013, nada menos que diez meses después de la presentación de la querella, cuando es evidente que por tratarse de un caso de discrepancias financieras debió ser la primera actuación investigativa.

El informe de auditoría forense es emitido en fecha 10/10/2013 y el Ministerio Público patrocina una orden de arresto contra el imputado en fecha 16/10/2013, de la cual el imputado obtiene una libertad pura y simple. El Ministerio Público solicita orden de arresto, de nuevo, contra el imputado en fecha 03/06/2014, ocho meses después de presentarse el resultado de la auditoría y se conoce la medida de coerción el día 27/07/2014.

El Ministerio Público dispone el archivo provisional del expediente, por las causas citadas anteriormente, en fecha 25/11/2014, o sea, dos años y seis meses después de la presentación de la querella. Sin que el imputado haya presentado un incidente para retrasar el proceso.

La parte querellante presenta una instancia para impugnar el archivo del expediente, sin presentar pruebas adicionales para sustentar su petición y ante la incapacidad del abogado de la defensa para atacar que el plazo legal para concluir la investigación había sido excedido y por consiguiente procedía invocar la extinción de la acción penal, lo cual puede ser dispuesto por el juez, de oficio o a solicitud de parte. Para el 24/08/2016 se fija la audiencia preliminar, donde el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público hace formal presentación de la querella y los medios de prueba, esto sucede cuatro años y tres meses después de haberla recibido el Ministerio Público y dos años y un mes de haberse conocido la medida de coerción.

Luego se emite la primera sentencia condenatoria, el 23/08/2017, la sentencia de la corte de apelación en fecha 22/8/2018 y la sentencia en casación en fecha 12/07/2019, siete años y dos meses después de la presentación de la querella.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

Primero: Que sea admitido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín en contra de la Sentencia núm. 728 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12/07/2019.

Segundo: Que sea acogido, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 728 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12/07/2019.

Tercero: Que se declare el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente reposa depositado, un escrito de defensa del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), presentado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, en condición de representante de la sociedad comercial Gimnasio Gómez Gym. El fundamento del escrito antes indicado, en apretada síntesis, es el siguiente:

Que la honorable corte a qua ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues con solo esto es suficiente para que el recurso de casación sea rechazado y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.

Que el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín es contradictorio con las consideraciones planteadas en los artículos pre citados, así como se contrapone a la Constitución y las leyes vigentes (artículo 53 y 54 de la Ley 137-11...), toda vez que durante el proceso judicial debidamente detallado en el presente escrito, al solicitante se le preservaron todos sus derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna, por lo que dicho recurso procede y solicitamos que sea rechazado en todas sus partes.

Que sería revictimizante para el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, representante del Gimnasio Gómez Gym, no solo los agravios sufridos y debidamente examinados y demostrados en el proceso seguido en contra del señor Víctor Andrés Martínez Fermín, sino que aún se halla obligado a mantenerse activo en la justicia en virtud del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el presente recurso es frustratorio y retardante, tanto para la víctima, como para el Estado mismo, al tener que disponer de tiempo y recursos en hacer una defensa innecesaria, toda vez que se han cumplido con todas las prerrogativas jurídicas en favor del solicitante señor Víctor Andrés Martínez Fermín, muy especialmente el respeto al derecho de defensa que, a todas luces y observando cada una de las sentencias evacuadas por los tribunales apoderados, fue debidamente respetado en provecho de dicho señor.

La parte recurrida solicita lo siguiente en su petitorio formal:

PRIMERO: Que rechacéis el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín, notificado mediante acto No. 175/2022 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil ordinario del 4to. Juzgado de la Instrucción de Santiago y/o alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia sea ratificada la Sentencia No. 728, de fecha 12 del mes de julio del año 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrente, señor Víctor Andrés Martínez Fermín, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Manuel Antonio Morel Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) un dictamen presentando su parecer respecto del recurso de revisión constitucional de que se trata. En pocos términos, su perspectiva es la siguiente:

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.

El presente recurso de revisión constitucional procura la protección de un derecho fundamental cuyo examen resulta de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Que la aludida transgresión al derecho de defensa no le es imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino al tribunal de primer grado que conoció de las pruebas aportadas por la defensa del hoy recurrente.

Que, en este sentido, ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del expediente se constata que el recurrente tuvo en todo momento la oportunidad procesal para presentar sus alegatos y hacer valer sus pretensiones de manera oportuna, de ahí que, para invocar la violación al derecho de defensa, debe el recurrente evaluar el núcleo esencial de este derecho e indicar en qué medida se ve transgredido; pues el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa ha indicado la manera en que se configura este derecho propio del debido proceso (...). Que entendido esto y conforme ha interpretado el Tribunal Constitucional, en el presente caso el recurrente nunca se vio afectado en su derecho de defensa, por lo que dicho medio ha de ser rechazado.

Finalmente, el recurrente sostiene que el plazo de tres (3) años del proceso penal establecido por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal se encontraba extinguido, por lo que aduce que esto fue inobservado en franca violación al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana (...). Entendido esto, la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el pedimento que nos ocupa, motivando correctamente las razones que provocaron el rechazo de la solicitud de extinción del proceso, sin que el recurrente haya desarrollado argumento alguno que invalide tales consideraciones.

Conforme a lo anterior, la Procuraduría General de la República solicita formalmente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. Víctor Andrés Martínez Fermín.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia No. 728 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de julio del 2019, por no constatarse la alegada transgresión al derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa y plazo razonable.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 728, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia Penal núm. 359-2018-SS-149, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
3. Sentencia Penal núm. 371-03-2017-SS-00136, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes, la disputa concierne al sometimiento a la justicia penal ordinaria del señor Víctor Andrés Martínez Fermín por presuntamente incurrir

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el delito de robo asalariado, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Gimnasio Gómez Gym, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu.

Tras agotar la fase jurisdiccional preliminar o de instrucción, el señor Víctor Andrés Martínez Fermín fue juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sustanciado el proceso, ese tribunal dictó la Sentencia Penal núm. 371-03-2017-SEN-00136, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con base en la cual el señor Víctor Andrés Martínez Fermín fue declarado culpable del delito de robo asalariado antes indicado y, en efecto, condenado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión.

Del mismo modo, en el aspecto civil, dicho ciudadano fue condenado a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, representante de la entidad Gimnasio Gómez Gym, a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios padecidos con ocasión de la acción antijurídica sancionada.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Víctor Andrés Martínez Fermín interpuso un recurso de apelación. A propósito de lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia Penal núm. 359-2018-SEN-149, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Con esta decisión fueron desestimadas las pretensiones de extinción del proceso penal por duración máxima del proceso, externadas por el recurrente en apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Víctor Andrés Martínez Fermín sometió un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A propósito de ese excepcional recurso, la corte de casación vertió la Sentencia núm. 728, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazando en todas sus partes el citado recurso. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en los argumentos siguientes:

10.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, esta corporación constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que conviene reiterar en el presente caso.

10.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. Este Tribunal Constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

10.4. Acorde a la documentación aportada al expediente —y es prudente resaltarlo—, no obra constancia de notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida al señor Víctor Andrés Martínez Fermín. En tal sentido, ante la ausencia de un acto de procedimiento con base en el cual se pueda verificar que la decisión fuera notificada a persona o en el domicilio real de su destinatario, en este caso el actual recurrente, acorde a los términos del precedente TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ha lugar a concluir que el citado plazo, al momento de interponerse el recurso de que se trata, se hallaba habilitado y, por tanto, en la especie se cumple con la citada regla del plazo prefijado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 728 goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

10.6. Ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

10.8. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional señalando que *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*¹ De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga *argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución*² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

10.9. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

10.10. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho de defensa y al desarrollo de los procesos en un plazo razonable acorde a su normativa procesal. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

10.11. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a los fines de determinar si el recurso es admisible sobre esta causal de revisión.

10.12. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan los requisitos siguientes:

¹ Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

² Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el primero de ellos queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

10.14. En cuanto al segundo, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, pues ya no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.15. El tercer requisito también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.16. En virtud de todo cuanto antecede, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.17. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.18. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, *se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.19. Sobre el particular, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la especial trascendencia o relevancia constitucional,

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.21. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

10.22. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

10.23. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la debida motivación que deben ostentar las decisiones judiciales con ocasión del conocimiento de las solicitudes de extinción del proceso penal por la duración máxima del plazo razonablemente prefijado en la normativa procesal penal.

10.24. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso de que se trata, sostiene lo siguiente:

11.1. El señor Víctor Andrés Martínez Fermín somete a la revisión constitucional de esta corporación la Sentencia núm. 728, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A tales fines, en apretada síntesis, argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a qua* violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Es por tales motivos que solicita la anulación de la referida decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Las razones concretas con base en las que se fundamenta la pretensión de revisión por presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen como substrato que la corte de casación viola su derecho de defensa y a ser juzgado dentro de un plazo razonable acorde a la normativa procesal penal, toda vez que el proceso en donde fue imputado de la comisión de ilícitos penales, de acuerdo a los argumentos del recurrente, se resolvió con carácter definitivo tras siete (7) años y dos (2) meses de presentarse la querella en su contra.

11.3. La parte recurrida en revisión, la entidad Gimnasio Gómez Gym, representada por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, concluye en su escrito de defensa que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de modo que la decisión jurisdiccional recurrida resulte confirmada en todas sus partes.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República opina, de acuerdo con su dictamen, que debe rechazarse el recurso, toda vez que no se ha demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus vertientes correspondientes al derecho de defensa y al plazo razonable.

11.5. Considerando que el problema jurídico planteado con ocasión del presente recurso de revisión concierne a la verificación del cumplimiento efectivo o no de los postulados del plazo razonable, mediante el desarrollo de un proceso penal dentro de los límites temporales fijados en la normativa procesal penal, este colegiado constitucional conocerá de ambos medios de revisión —el inherente al derecho de defensa y al plazo razonable como tal— en conjunto, toda vez que en su discurso, el recurrente conecta las infracciones constitucionales con un mismo móvil: que los tribunales del Poder Judicial inobservaron el plazo razonable y no justifican las razones por las que, amén de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su proceso excedió el plazo prefijado en la normativa procesal penal, se ha denegado su petición de extinción por duración máxima del proceso penal, todo lo cual transgrede su derecho de defensa.

11.6. En aras de perfilar la revisión que nos ocupa, es preciso recuperar los términos del artículo 69, numeral 2), de la Constitución dominicana, que establece que toda persona tiene *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*. Asimismo, en el ámbito de los procesos penales los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal indican lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Mediante la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia confirió sentido a los textos de ley referidos anteriormente y, al respecto, indicó lo siguiente:

Declarara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

11.8. Ante la garantista concepción del proceso penal y los tiempos en que debe llevarse a cabo es que este tribunal constitucional, en Sentencia TC/1106/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó las pretensiones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso invocadas por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín, considerando lo siguiente:

que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.

que las causas de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos y conducencia de testigo, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el Ministerio Público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado.

11.10. A fin de observar los distintos trámites procesales acaecidos con ocasión del presente caso y, en efecto, revisar si la decisión jurisdiccional recurrida aborda en los términos correctos el incidente de extinción del proceso penal por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración máxima del plazo razonablemente prefijado a tales fines, se presenta el desglose siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo Transcurrido (total)
Imposición de medida de coerción	Veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014)	-	-
Depósito de acusación y solicitud de apertura a juicio	Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)	Dos (2) años, un (1) mes y ocho (8) días	Dos (2) años, un (1) mes y ocho (8) días
Auto de apertura a juicio (Resolución núm. 378-2016-SRES-0000241)	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)	Tres (3) meses y siete (7) días	Dos (2) años, cuatro (4) meses y quince (15) días
Fijación de primera audiencia de fondo (Auto núm. 103-2017)	Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)	Seis (6) meses y un (1) días	Dos (2) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días
Celebración de primera audiencia (aplazada a fin de	Quince (15) de mayo de dos	Un (1) mes y diecisiete (17) días	Tres (3) años y un (1) mes

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citar víctimas y testigos)	mil diecisiete (2017)			
Celebración de segunda audiencia (aplazada para conducir testigos)	Veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)	Un (1) mes y doce (12) días	Tres (3) años, dos (2) meses y doce (12) días	
Celebración de audiencia de sustanciación del proceso y emisión de sentencia sobre el fondo (Sentencia penal núm. 371-03-2017-SEN-00136)	Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)	Un (1) mes y veintisiete (27) días	Tres (3) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días	
Duración del proceso en primera instancia	-	-	-	Tres (3) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días -
Interposición de recurso de apelación	Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)	Cinco (5) meses y veintitrés (23) días	Tres (3) años, diez (10) meses y dos (2) días	

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admisibilidad del recurso de apelación y fijación de audiencia (Resolución administrativa núm. 359-2018-TRES-181)	Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)	Tres (3) meses y veintiocho (28) días	Cuatro (4) años y dos (2) meses
Primera audiencia con ocasión del recurso de apelación	Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)	Catorce (14) días	Cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días
Segunda audiencia con ocasión del recurso de apelación (conclusiones y fallo reservado)	Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)	Veintisiete (27) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y once (11) días
Dictado de sentencia en grado de apelación (Sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-149)	Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)	Veintinueve (29) días	Cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diez (10) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duración del proceso en grado de apelación	-	-	-	Seis (6) meses y siete (7) días
Interposición del recurso de casación	Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)	Un (1) mes y diecinueve (19) días	Cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días	
Decisión sobre admisibilidad del recurso de casación (Resolución núm. 1248-2019)	Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)	Cinco (5) meses y quince (15) días	Cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días	
Audiencia de casación	Cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)	Dos (2) meses y siete (7) días	Cinco (5) años, un (1) mes y veintiún (21) días	
Dictado de sentencia con ocasión del recurso de casación (Sentencia núm. 728)	Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) mes y siete (7) días	Cinco (5) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días	
Duración del proceso en sede casacional	-	-	-	Nueve (9) meses y

Expediente núm. TC-04-2023-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

				un (1) día
Duración aproximada del proceso penal	-	-	Cinco (5) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días	

11.11. Considerando la cronología detallada anteriormente, construida a partir de la data acreditada en las distintas sentencias intervenidas con ocasión del proceso penal seguido contra el señor Víctor Andrés Martínez Fermín, este colegiado constitucional retiene que la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de desestimar la cuestión alusiva a la extinción del proceso por excederse los términos del plazo razonablemente prefijado para la duración máxima — conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal en paralelo a la garantía prevista en el artículo 69, numeral 2), de la Constitución dominicana—, no basó sus disquisiciones considerando todas y cada una de las incidencias acaecidas en el presente caso, las cuales dilataron el proceso a los tiempos indicados precedentemente.

11.12. En fin, que la Sentencia núm. 728, a partir de lo anterior, se halla desprovista de los motivos o razones suficientes en aras de sustentar la desestimación de la solicitud concerniente a la extinción del proceso penal por su duración máxima, ya que no se valoraron a tales fines, en forma detallada y pormenorizada, las incidencias particulares del proceso que prolongaron su duración. De ahí, pues, que las razones invocadas por la corte *a qua* a tales fines no conectan con los presupuestos mínimos que para la debida motivación contempla la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En la especie se pone de manifiesto un escenario análogo al resuelto con la antedicha Sentencia TC/1106/24, donde se establece que:

si bien es cierto que «la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema», no es menos cierto que en la especie, y conforme a lo ya comprobado, el estudio de la sentencia recurrida no revela, de manera detallada y pormenorizada, cuáles fueron las particularidades del caso que generaron la dilación del proceso. Por tanto, la justificación que ha dado el tribunal a quo no es efectiva ni suficiente para explicar la dilación indebida del proceso y, por tanto, para rechazar la solicitud de declaración de extinción de la acción, como lo pidió a tiempo el procesado.

11.14. Esto, sin duda, deja por claro que en las motivaciones de la decisión jurisdiccional recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó aspectos troncales de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los que es acreedor todo justiciable con miras a la obtención de decisiones judiciales correctamente motivadas. Así las cosas, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 728; asimismo, se dispone la devolución del expediente acorde a lo previsto en el artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Andrés Martínez Fermín contra la Sentencia núm. 728, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 728, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de que se trata a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Andrés Martínez Fermín; a la parte recurrida, la entidad Gimnasio Gómez Gym, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu; asimismo, a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria